



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019-00046 - Auto Interlocutorio: 559

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** que promoviere **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** cuyo subrogatario parcial es el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en contra de **J&R SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.** y de **DAVID FERNANDO HOYOS ORTIZ** o **DAVID HOYOS ORTIZ**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de Interlocutorio No. 123 del 14 de febrero de 2019, este estrado libró mandamiento de pago en contra de **J&R SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.** y de **DAVID FERNANDO HOYOS ORTIZ** o **DAVID HOYOS ORTIZ**, por las sumas de:

- \$9'100.000,00 por concepto de capital del Pagaré cupo global de crédito No. 00000521603 y \$465.869,00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 27 de enero de 2019, liquidados al D.T.F. + 9.50 puntos A.M.V.. De igual manera, por los intereses de mora, liquidados desde el 28 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- \$88'888.888,00 por concepto de capital del Pagaré cupo global de crédito No. 00000459955 y \$ 4'022.262 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 27 de enero de 2019, liquidados al D.T.F. + 9.50 puntos A.M.V.. Asimismo, por los intereses de mora, liquidados desde el 28 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

También, se libró mandamiento de pago en contra de **J&R SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**, por las sumas de:

- \$5'091.732,00 por concepto de capital del Pagaré cupo global de crédito No. 00000459952 y \$ 114.174,00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 27 de enero de 2019, liquidados al

D.T.F. + 9.50 puntos A.M.V.; de igual manera, por los intereses de mora, liquidados desde el 28 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados a través de Curadora Ad Litem, quien, si bien contestó la demanda, no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañaron títulos valores Pagarés que reúne los requisitos previstos en los artículos 621, 709, 710, 711 y 793 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo.

Por una parte, contienen los referidos títulos valores obligaciones claras, pues las expresadas en los mismos son indudablemente inteligibles; por otra parte, las obligaciones se encuentran registradas en el cuerpo de los títulos valores.

Y, no cabe la menor duda en el presente caso que las obligaciones son exigibles, pues se trata de obligaciones de plazo vencido y que fueron contraídas por las personas natural y jurídica hoy demandadas. A este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el artículo 440 de la norma adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento”

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta de que una vez notificados los demandados dentro del término legal no se propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien. Como quiera que el Doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien venía fungiendo como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. allegó renuncia de poder, se admitirá la misma al tenor de lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **J&R SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.** y del señor **DAVID FERNANDO HOYOS ORTIZ o DAVID HOYOS ORTIZ** y a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** y de su subrogatario parcial, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **J&R SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. y DAVID FERNANDO HOYOS ORTIZ o DAVID HOYOS ORTIZ**, conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **cinco millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$5'390.000oo)**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: FIJAR como Gastos de Curaduría a favor de la Doctora **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ** y a cargo de la parte actora, la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000,oo)**.

SEXTO: ADMITIR la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN DIEGO PAZ CASTILLO quien venía fungiendo como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de septiembre de 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5125a0e695cbea9dd4b96f273e7f728138e5902eea5054a14b8f84355456acac**
Documento generado en 24/09/2020 12:42:00 p.m.